

Señor:

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

E.S.D.

REF. Recurso de reposición en contra de auto del 4 de febrero de 2021.

DEMANDANTE: Taxiautos Hipercentro S.A.

DEMANDADO: Claudia Patricia Ramírez García; Nestor William Lasso Gómez.

RADICADO: 2019-00602-00.

DANIEL FIALLO MURCIA, Abogado en ejercicio, vecino y residente de esta municipalidad, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, Apoderado judicial de la sociedad comercial **TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A.** parte actora de la presente causa. A través del presente escrito concurrí al despacho de Su Señoría, lo anterior con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DEL 4 DE FEBRERO DE 2021**, todo esto en lo que respecta únicamente a la CONDENA EN COSTAS generadas en contra de mi mandante, todo esto conforme se lee mediante numeral quinto resolutivo de la providencia impugnada, esto realizado dentro del término procesal oportuno, teniendo en cuenta que el auto objeto de recurrida se notificó mediante estados del 5 de febrero de 2021, con lo que el término de ejecutoría para tal efecto fenece el día 10 de febrero de 2021. La presente actuación se fundamenta en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El despacho mediante el auto objeto de recurso de reposición se dispuso a dar solución a la solicitud elevada por el suscrito apoderado judicial, la cual, no es nada más que las resultas o reflejo de un acuerdo celebrado entre las partes de la presente litis, disposiciones entre las que se resaltaba el levantamiento únicamente de la orden de inmovilización del vehículo, esto en aras de que el demandado de cumplimiento al acuerdo de pago celebrado con el demandado y de esta manera usufructuar el vehículo para dicho fin. Es así entonces como el despacho opta por condenar en perjuicios a la actora como se puede leer así:

Sin perjuicio de lo anterior, habrá lugar a condenar a la parte demandante a los perjuicios que se pudieran haber ocasionado al demandado con el levantamiento de la medida cautelar, atendiendo a que el legislador en el numeral 10 del artículo 597 ibidem, dispuso que de oficio se impondrá dicha condena, a menos que la partes convengan otra cosa, lo cual no acaeció en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ GARCÍA y NESTOR WILLIAM LASSO GÓMEZ del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 31 de octubre de 2019, desde el **9 de noviembre de 2020**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la SUSPENSIÓN del proceso desde el 4 de febrero de 2021 hasta el **30 de noviembre de 2025**, conforme a la petición elevada por las partes de común acuerdo.

TERCERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas SXT787, marca Fiat, línea Siena EDX 1.3 A.A., modelo 2013, color amarillo, motor No. 310A20110863042, chasis No. 9BD17214ND3598198, matriculada en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ GARCIA, identificada con C.C. No. 63.513.225.

CUARTO: Sin condena en costas, por así acordarlo las partes.

QUINTO: Se condena en perjuicios al demandante, conforme lo señalado en el numeral 10 del artículo 597 de C.G.P.

Dicho lo anterior, tenemos que lo dispuesto por el despacho en dicha providencia que ahora se erige como asunto objeto de reposición, es una decisión infundada y desconocedora de la realidad negocial objeto de acuerdo, pues, tal y como se puede leer a la cláusula novena del acuerdo de pago que precisamente dio pie a la resolución adoptada mediante providencia recurrida, la misma dispone que:

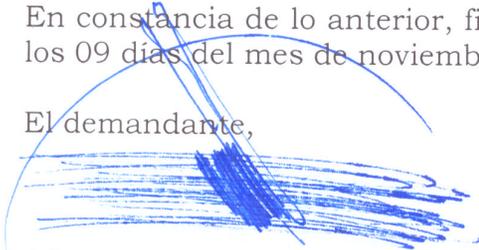
N O V E N A: RETIRO DEL VEHÍCULO Y DEPOSITO EN FAVOR DEL ACREEDOR, En procura de evitar que los gastos de parqueo y la exposición del vehículo en el parqueadero judicial devalúen o expongan al desmejoramiento de la garantía, las partes pactan que el ACREEDOR realizará ante el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la solicitud de levantamiento de orden de INMOVILIZACIÓN, lo anterior a fin de que el acreedor haga el retiro del mismo del parqueadero judicial conforme poder que la deudora otorgué. El mismo se depositará en las instalaciones del acreedor ubicadas en la CARRERA 27 NO 48 – 60 de la ciudad de BUCARAMANGA/SANTANDER, esto hasta tanto el deudor realicé el pago de los honorarios del apoderado del demandante y el abono de que trata el numeral primero de la cláusula tercera del presente acuerdo. Los gastos de dicho retiro serán asumidos por el DEMANDADO y deberá cancelarlos al DEMANDANTE al momento del retiro del vehículo.

Entonces, de lo anterior podemos colegir que:

1. Es falso que el acuerdo de levantamiento de inmovilización se haya realizado al arbitrio del demandante, pues claramente se puede ver la imposición de las firmas tanto del demandante como del demandado dueño del vehículo, lo que entonces desmiente lo dicho por el despacho:

En constancia de lo anterior, firman tres copias del m los 09 días del mes de noviembre de 2020

El demandante,


JORGE CASTRO MURILLO,
C.C. 19.244.485 de Bogotá
R/L TAXIAUTOS HIPERCENTRO S.A.

Los demandados:


CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ GARCÍA.
C.C. 63.513.225 de Bucaramanga.

2. El levantamiento de la orden de inmovilización, fuera de que se da como un beneficio que busca generar menos perjuicios a los demandados con la causación de parqueaderos judiciales y depreciación del bien objeto de garantía, se realiza con un fin meramente altruista y autocompositivo de las partes en procura de evitar el desgaste de la Administración de Justicia, más no porque el demandante haya obrado de manera caprichosa y desleal, pues como se puede evidenciar el acuerdo de pago celebrado entre las partes de

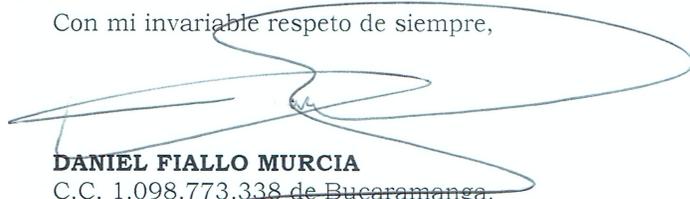
la litis, los demandados reconocen adeudar la obligación al demandante, luego entonces no hay si quiera tampoco lugar a pensar que se generó un perjuicio en contra de estos, pues ellos con el incumplimiento de la obligación ejecutada dieron lugar a que el demandante accediera a la justicia para que procediera conforme lo materializado, es decir, la inmovilización del vehículo al que se le levantó la inmovilización.

Así las cosas, no solo no resulta procedente que el despacho imponga dicha condena en costas en contra del suscrito, sino que además lo mismo atenta contra los usos de los mecanismos de solución autocompositivos de conflictos, pues, tal y como se puede leer del escrito que acompaña el memorial que da pie al levantamiento de las medidas – acuerdo de pago – lo mismo se realiza solo en procura de dar solución directa al problema suscitado entre las partes, más no porque el demandante obrará de manera temeraria, luego entonces no hay lugar a decretar perjuicio alguno al demandado, siendo que este fue quien incumplió sus obligaciones contractuales.

PETICIÓN:

De manera respetuosa solicitó al despacho que se sirva **REVOCAR EL AUTO DEL 4 DE FEBRERO DE 2021**, en lo que se refiere a la causación de los perjuicios al demandado, lo anterior con fundamento a lo expuesto a lo largo del presente escrito.

Con mi invariable respeto de siempre,



DANIEL FIALLO MURCIA
C.C. 1.098.773.338 de Bucaramanga.
T.P. 339.338 del C. S. de la J.

SOLICITUD 2019-00602-00

Daniel Fiallo Murcia <danielfiallo1508@hotmail.com>

Lun 8/02/2021 3:20 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

REPOSICION AUTO 4-2-21.pdf;

Daniel Fiallo Murcia
ABOGADO